JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
MAGISTRADO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PIEDAD DE LOS ANGELES VILLADA Y/OS
Solicitado:	YURANI VILLADA Y/OS
Asunto:	Confirma auto suplicado.
Radicado:	05001 31 03 022 2018 00237 01
Auto No.	082

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada señora Yurani Andrea Villada Villada, contra el auto dictado por la Magistrada Ponente Dr. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, el 31 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal, en contra del auto que no declaró el desistimiento tácito proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal a la Dra. Ospina Patiño para conocer del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la demandada Yurani Andrea Villada Villada frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín. dentro del asunto de la referencia, quien en providencia del 30 de agosto de 2021 procedió a negar la terminación del proceso por desistimiento tácito; alzada que fuera inadmitida por la Magistrada Ponente el 31 de marzo al considerar que dicho no existía

legitimación por parte del abogado Héctor Jaime Tobón González para interponer el mismo.

Frente a dicha providencia el inconforme interpuso el recurso de reposición el cual fue interpretado acorde con lo establecido en el parágrafo del Art. 318 del C. G. del P. como súplica, pretendiendo fuera revocada la decisión y exponiendo en síntesis, que el poder aportado reúne los requisitos y las condiciones establecidas en la Ley para ser admitido, lo único de lo que adolece es de la presentación personal, requisito que fue suspendido por el Decreto 806 de 2020, sin que, como lo dijera el juez de conocimiento, pudiera confundirse con otro proceso diferente, cuando en el mismo se está indicando el nombre, la cédula, la dirección de correo electrónico, la calidad en la que actúa y el número de radicación con los 23 dígitos; señaló que considerar que le falta claridad al poder otorgado es simplemente un capricho, pues como indicó la presentación personal no era necesaria; manifestó que acorde con el Art. 42 del C. G. del P. es obligación del Juez impulsar el proceso con el fin de que se cumpla el principio de celeridad, razón por la cual la sanción establecida en el Art. 317 de la norma en cita, se debe aplicar cuando el asunto ha sido abandonado, debiendo el juez de manera oficiosa el obligatorio cumplimiento de lo allí establecido, con el fin de evitar congestión en el despacho y darle celeridad a los demás procesos; insistió en que en este caso se aplica lo dispuesto en el numeral 2 de la mentada disposición; adujo que no es posible argumentar que el superior en el caso de una apelación de un auto carece de competencia para decidir sobre un asunto diferente al invocado en el proceso, pues su función es garantizar la Constitución, que se encuentra por encima de cualquier otra limitación que la norma le trate de imponer; afirmó que el auto que niega personería se encuentra dentro de los que son susceptibles de apelación, como lo establece el numeral 2 del Art. 321, negándosele a su poderdante la intervención en el proceso, violando la Constitución al no reconocerle personería para actuar

bajo exigencias no previstas en las normas procesales, lo que impide a una parte que lo vinculen violando con ello el debido proceso.

Con base en lo anterior solicitó darle aplicación a las normas trascritas y aplicar la sanción establecida en el Art. 317 del C. G. del P. por cuanto se cumple con las exigencias fijadas.

Siendo el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica encuentra su regulación legal a partir de lo dispuesto en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia, *"…en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación…"*; de tal suerte que la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único, aunque éste y la súplica son recursos autónomos y cada uno tiene aplicación en la respectiva etapa procesal. La finalidad que puede perseguir el recurrente es la de revocatoria, reforma o aclaración de la providencia dictada por el ponente.

2. Establece el inciso 2º del numeral 3º del articulo 320 del C. General del Proceso que: "*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia…"*

Al respecto, el recurso de apelación en el Estatuto Procesal Civil, está regido por los principios de: i) taxatividad, significando ello que sólo son susceptible de éste las decisiones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso; y ii) especificidad, esto es, que la norma especial prevea tal impugnación, de forma tal que de no existir

norma que determine la viabilidad de la apelación, no habrá lugar a su trámite.

Ahora bien, los autos susceptibles del recurso de alzada se encuentran enlistados en el artículo 321 de la norma en cita y específicamente reza que: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*."

De otro lado, el Art. 73 de la norma citada consagra: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa*".

3. En este caso, el Juzgado a quo, resolvió no aceptarle al Dr. Héctor Jaime Tobón González el poder otorgado por la demandada Yurani Andrea Villada Villada, al considerar que el mismo adolecía de ciertos requisitos, negándole con ello la posibilidad de intervenir en el proceso.

En punto al tema, resulta claro que dicha decisión no se encuentra enlistada en la norma citada como una de las decisiones que se puedan recurrir, pues la indicada por el inconforme hace referencia a los terceros y en este caso, su poderdante es parte y él, de ninguna manera, se puede tener como parte o tercero, simplemente es un profesional del derecho que se requiere para que pueda ser escuchada en el proceso la demandada.

En este sentido, resulta evidente que, la demandada, carece de legitimidad para actuar directamente en este asunto, pues la norma exige que se haga por conducto de apoderado, pero para ello se requiere la constitución de un poder bajo los lineamientos de las normas procesales y en caso de incumplimiento de las mismas, se encuentra facultado el juez de la causa para exigir algún requisito o negar su intervención.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el Art. 328 ejusdem, la competencia del superior se encuentra restringida, pues solo se puede pronunciar sobre lo que es objeto de la alzada, recordándose que esta es taxativa y no se puede extender a otras providencias que no se encuentran contenidas allí, razón por la cual no puede esta Corporación desatar el recurso interpuesto frente al auto que negó reconocerle personería al profesional del derecho, Dr. Tobón González.

Bajo esta línea argumentativa y como lo dijera la Magistrada ponente, al no poder ser escuchada la demanda, por falta de abogado idóneo, no puede este Tribunal desatar el recurso por éste interpuesto. Claro resulta que el Iudex A quo ni si quiera debió pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito, hasta que la resistente actuara a través de un apoderado, debidamente reconocido en el asunto de marras.

En este orden de ideas, sin necesidad de consideraciones adicionales, permite concluir que en este caso el auto objeto de súplica debe ser CONFIRMADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la doctora MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, en calidad de Magistrada Ponente, el día 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022